



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00495 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARLENY ROLDAN TABORDA CC 21.491.386

DEMANDADO: INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA S.A.S. NIT 900.739.673-4

PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS & CIA S.C.A. NIT 900.937.558-4,

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por LUZ MARLENY ROLDAN TABORDA contra INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA S.A.S. y PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS & CIA S.C.A, Pues bien, al entrar al análisis de ésta, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

El numeral 1 del artículo 20 del CGP establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que, para el año 2023, corresponde a la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos M/L (\$174.000.000.⁰⁰). Asimismo el numeral 3° del artículo 26 establece la regla para la determinación de la cuantía en este tipo de asuntos.

Ahora bien, se desprende del libelo, que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de (\$3.263.349.000.), cifra que se extrae del valor del avalúo catastral del bien inmueble a usucapir (Fol. 37), hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competentes para conocer de ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla, en razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ